

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autorizan las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Numero suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 15 de Septiembre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 9 del corriente,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se apruebe el adjunto Reglamento de la Escuela de Policía de Madrid, y nombrar Director de ella y Profesor de Práctica de servicios, con la gratificación de 1.000 pesetas anuales, á don José Millán Astray, Comisario general de Vigilancia; Secretario de dicha Escuela y Profesor de Legislación, con la gratificación de 1.500 pesetas, á don Millán Millán de Priego y Bedmar, Abogado, Jefe de Negociado de segunda clase del Ministerio, con diez años de servicios en la Sección de Orden público del mismo; Profesor de Fotografía y Antropometría, con la gratificación de 1.500 pesetas anuales, á don Federico Olóriz, Doctor en Medi-

cina, Jefe del Gabinete antropométrico de la Cárcel Modelo de Madrid; Profesor de idiomas, con el haber de 3.000 pesetas anuales, á don Pablo Salvat Contijoch, Intérprete del Gobierno civil de Madrid, y Profesor de Esgrima y Gimnasia, con la gratificación de 1.500 pesetas anuales, á don Vicente Díaz de Cevallos, Profesor con título de dichas enseñanzas, ex Profesor de Esgrima del Cuerpo de Seguridad de Madrid, ex Profesor de la Escuela Normal y Auxiliar del Instituto del Cardenal Cisneros de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1907.—Cervera.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Reglamento

DE LA ESCUELA DE POLICÍA DE MADRID

Artículo 1.º La Escuela de Policía á que se refiere el artículo 7.º del Real decreto del 9 del corriente funcionará en Madrid bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación, y en ella se darán las enseñanzas de idiomas, legislación de Policía, fotografía y antropometría, prácticas de servicios de Policía, y gimnasia y esgrima. Su Profesorado lo constituirán: el Comisario general de Vigilancia, como Director y Profesor de Práctica de servicios de Policía; un Secretario, Abogado, Profesor de Legislación; un Intérprete, Profesor de idiomas; un Médico ó Antropómetra, Profesor de Antropometría y fotografía, y un Profesor con título de Gimnasia y Esgrima, que lo será de esta enseñanza. Los sueldos ó gratificaciones

del Director y Profesores los establecerá la ley de Presupuestos.

El Ministro de la Gobernación podrá disponer en casos determinados que, además de los Profesores, den conferencias en la Escuela otras personas sobre materias especiales, cuyo consentimiento contribuya á la mayor ilustración de los funcionarios de la Policía gubernativa.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto citado en el artículo anterior, es obligatoria la enseñanza en la Escuela de Policía para los Aspirantes á Agentes con sueldo que hubieren ingresado por oposición en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid. También podrán recibir enseñanza los Aspirantes sin sueldo en expectación de destino que lo soliciten antes de comenzar el curso anual.

Siempre que el Ministro de la Gobernación lo disponga, será asimismo obligatoria la asistencia á las clases de los funcionarios de Vigilancia de Madrid, sin excepción de categoría, cuando con ello no se perjudique el servicio que presten.

Sólo se permitirá el acceso y asistencia á las clases á los individuos antes expresados.

Art. 3.º Los cursos empezarán en 1.º de Octubre, y terminarán en 31 de Mayo. Los exámenes se verificarán en la primera quincena de Junio. Los alumnos que fuesen reprobados podrán repetir el examen en la segunda quincena de Septiembre. La clase de Idiomas será diaria, y alternas las de Gimnasia y Esgrima, Legislación, Fotografía y Antropometría y Servicios prácticos, y terminarán á la una de la tarde.

Art. 4.º El Director de la Escuela

será el Jefe de ella, velará por el perfecto funcionamiento y regularidad de las enseñanzas y el orden interior de la misma, señalará las horas de las clases y deberá poner en conocimiento del Ministro de la Gobernación las que se hayan dado en el mes anterior, las faltas de asistencia de los Profesores y de cada uno de los alumnos, y las correcciones impuestas ó que proceda imponer en su caso.

Los Profesores redactarán los programas, que aprobará el Ministro antes de empezar el curso, sin que puedan ser después modificados esencialmente; y con sujeción á ellos, se celebrarán los exámenes de prueba de curso.

Los Profesores estarán obligados á dar cuenta en el día al Director de la falta á clase de todo alumno, y ni ellos ni el Director tendrán facultades para dispensar la asistencia. Deberán ser puntuales en la hora de comenzar las clases y no permitirán que, cerrada la puerta del aula, penetre en ella ningún alumno.

El Director y los Profesores en el interior de la Escuela, en funciones de su cargo ó con ocasión de él, tendrán la consideración de funcionarios públicos superiores de los alumnos para todos los efectos legales de subordinación y disciplina, y deberán corregir en el acto con la expulsión del aula á todo alumno que no guardase la atención, corrección y compostura adecuadas, dando cuenta al Director en el momento de terminar la clase.

Art. 5.º El Director y Profesores reunidos juzgarán las faltas de subordinación, disciplina, respeto y compostura; las de asistencia y aplicación

se corregirán por el Ministro, á propuesta del Director.

La corrección de las primeras consistirá en represión pública y suspensión de asistencia á clase hasta dos meses, de examen en Junio y de pérdida de curso para los Aspirantes sin sueldo; y las expresadas, más la de suspensión, hasta ocho días, para los Aspirantes con sueldo. La reincidencia se castigará con la corrección inmediata en grado á la que se le hubiere impuesto.

Las faltas de asistencia sólo se justificarán por enfermedad ó por estar prestando servicio que no admita sustitución, lo cual deberán comunicar al Director los Comisarios de los distritos á que estén afectos los alumnos, y las mismas, como las de aplicación, se castigarán con postergación de uno á diez puestos en el escalafón.

Los exámenes se verificarán ante un Tribunal presidido por el Subsecretario del Ministerio ó el Gobernador civil, por designación del Ministro, y dos Profesores.

La pérdida de dos cursos implicará la separación del alumno del Cuerpo de Vigilancia, y la de un curso, la postergación, pasando á figurar después del último de los aprobados.

Art. 6.º Al servicio de la Escuela habrá un Conserje y un Ordenanza. El primero será responsable de la conservación del mobiliario, material de enseñanza y efectos de la Escuela, y ambos, sin distinción, tendrán á su cargo la limpieza de los mismos y del local, estando obligados á cumplir estrictamente las órdenes que reciban del Director y de los Profesores. La desobediencia y negligencia serán castigadas con suspensión de sueldo hasta dos meses y con la separación, cuyas correcciones impondrá el Ministro, y el Director cuando la suspensión no exceda de quince días. La separación se aplicará siempre á la tercera falta cometida. El Conserje habitará en el local de la Escuela, y estará obligado, lo mismo que el Ordenanza, á dar cuenta al Director de las faltas de corrección en que incurrieren los alumnos.

Art. 7.º Serán obligatorios para los alumnos cuantos acuerdos el Director y los Profesores adopten relativos al régimen interior de la Escuela y que se fijen en el tablón de anuncios de la misma.

Madrid 11 de Septiembre de 1907.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

REAL ORDEN

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 9 del corriente,

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á oposiciones para cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid y constituir el de Aspirantes á que se refiere el mencionado Real decreto orgánico.

2.º Que entre los aprobados por el Tribunal se designen, por orden

riguroso de calificación, los que deban ocupar las plazas vacantes cuando terminen los ejercicios, y que se señalen los que han de constituir el expresado Cuerpo de aspirantes, en el número mínimo de cincuenta con sueldo y otros cincuenta sin él.

3.º Que las plazas vacantes en la actualidad y que vagen en lo sucesivo hasta que el escalafón esté definitivamente formado, se cubran con sujeción á lo que establece el art. 8.º del citado Real decreto, sin que por esta vez, y según esa disposición, sea necesario desempeñar durante dos años los cargos inferiores.

4.º Que á la par que la convocatoria se publique el adjunto programa, con arreglo al cual han de verificarse los exámenes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1907.—*Cierva*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión por oposición de las plazas de Agentes del Cuerpo de Vigilancia de Madrid, que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios, la de 50 plazas de Aspirantes, dotadas con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, y de otras 50 plazas de Aspirantes en expectativa de destino, sometidas á las condiciones que establece la disposición transitoria del Real decreto de 9 del corriente y con arreglo al programa que á continuación se inserta.

Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios deberán ser mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco, no haber sido penados por delito alguno y acreditar la aptitud física necesaria.

Las solicitudes se presentarán en el término de quince días naturales, á partir de la publicación de este anuncio, en los Gobiernos civiles de la provincia donde haya residido el solicitante durante los dos últimos años, y si en ellos hubiese variado de domicilio, en el de su actual residencia.

En la instancia expresará el solicitante: su edad; el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calle y número de ésta; su estado; que no ha sido penado, y si fué procesado, por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera; los estudios que aprobara y los títulos que posea, si ha servido ó no en el Ejército y si conoce algún idioma extranjero.

Acompañará á la instancia certificación de nacimiento y los demás documentos que considere necesarios á justificar los extremos que alegue, excepción hecha de no haber sido penado, que se justificará reclamando de oficio la oportuna certificación.

Los Gobernadores civiles, en el mismo día ó al siguiente de presentarse cada solicitud, y señalando la hora en que fué presentada, la elevarán á esta Subsecretaría, quedando con la

suficiente nota para que en los cuatro días subsiguientes puedan remitir informe sobre el aspirante.

Dichas instancias, con los documentos é informes que se estimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el art. 6.º del Real decreto antes citado, la cual resolverá sin ulterior apelación si se admite ó no al aspirante.

Los nombres de los admitidos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* un mes antes, por lo menos, del día en que hayan de tener lugar los ejercicios, el cual se fijará con la oportunidad precisa, anunciándose también en la *Gaceta*. Con ocho días de antelación al señalado para comenzar los ejercicios, se practicará por el Tribunal, si estuviese ya nombrado, ó con la intervención de las personas que el Ministro designe, un sorteo para determinar el orden en que han de examinarse los aspirantes, entendiéndose que quien deje pasar su turno renuncia á la oposición, salvo que presente certificación de hallarse en fermo, en cuyo caso el Tribunal podrá llamarle otra vez, á reserva de hacer la comprobación de la excusa.

Antes de practicar los ejercicios los opositores sufrirán reconocimiento médico, por el cual deberán abonar 2 pesetas 50 céntimos cada uno, y no serán admitidos á examen los que carezcan de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.

El reconocimiento y los exámenes se celebrarán en Madrid.

Los ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico; el primero consistirá en exponer los conocimientos que el aspirante posea respecto de la pregunta que por suerte le corresponda de los veintisiete primeros temas del programa, pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre la materia por medio de preguntas. Bastará para que pueda ser aprobado el aspirante en el ejercicio teórico con que demuestre tener nociones elementales de la materia á que se contraiga la pregunta, principalmente en lo que se refiera á las obligaciones del Agente de Vigilancia en el caso de que se trate. El ejercicio práctico consistirá en redactar uno de los documentos que se señalan en el tema que por suerte también le corresponda de los comprendidos desde el número veintiocho al final del programa.

Los aspirantes que aleguen poseer algún idioma extranjero practicarán un tercer ejercicio, en el cual escribirán al dictado, traducirán ó se expresarán en dicho idioma.

La calificación se hará en el acto de terminar el examen de un opositor, por número de puntos; pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio.

Para considerar aprobado al aspirante habrá de obtener por lo menos once puntos en cada uno de ellos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte; debiendo en-

viar al Ministerio un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid 11 de Septiembre de 1907.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

Programa cuestionario con arreglo al cual han de celebrarse las oposiciones á las plazas de Agentes y de Aspirantes del Cuerpo de Vigilancia de Madrid.

I

Organización de la policía en Madrid.—Idea de la organización de la policía en las demás provincias.

II

Régimen y servicio de la policía gubernativa de Madrid.—Idea del régimen y servicios de la policía en las demás provincias.—Idem de la división judicial, gubernativa y municipal de Madrid.

III

Determinación de las personas responsables de los delitos y de las faltas.—Obligaciones de los funcionarios de policía respecto á la detención de las mismas: casos en que no procede y personas que deben ser puestas á disposición de Tribunales especiales.—Personas y domicilios que gozan de extraterritorialidad.

IV

De los derechos individuales que garantiza la Constitución de la Monarquía y de los delitos cometidos con ocasión de su ejercicio.

V

De los delitos en que pueden incurrir los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución.

VI

Ley que regula el derecho de reunión y delitos con ocasión de su ejercicio. Derechos y facultades de los funcionarios de policía en las reuniones y manifestaciones públicas.

VII

Ley que regula el derecho de Asociación y delitos con ocasión de su ejercicio. Atribuciones y deberes de los funcionarios de policía respecto de las Asociaciones.

VIII

Delitos contra el orden público: desórdenes públicos. Faltas contra el orden público. Ley de Orden público.

IX

De los delitos contra la Autoridad y sus Agentes y contra los funcionarios públicos.

X

De los delitos de falsificación de moneda y billetes de Banco, documentos públicos y de la acusación y denuncia falsa. Delitos de usurpación de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

XI

Delitos por infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los cometidos contra la salud pública. Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones: Ordenanzas municipales de Madrid en este punto.

XII

De los delitos en que pueden incurrir los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

XIII

De los delitos contra las personas. Faltas contra las personas.

XIV

Delitos contra la honestidad, el honor y el estado civil de las personas. Faltas contra la moral: explicación del art. 2 de la ley de 22 de Agosto de 1887.

XV

De los delitos contra la libertad y seguridad. Ley sobre la persecución y castigo de la mendicidad de los menores. Derechos y deberes de los padres y guardadores de menores.

XVI

Noción de los delitos de robo, hurto y estafa. Faltas contra la propiedad.

XVII

De los juegos y rifas. Obligaciones de los funcionarios de policía en la persecución de estos delitos.

XVIII

De las casas de préstamos sobre prendas. Misión de los funcionarios de policía respecto de las mismas. De los delitos de incendio y daños. Leyes relativas a los delitos cometidos por medio de sustancias explosivas.

XIX

Policía de imprenta: Ley de 26 de Junio de 1883 y sanción penal por su infracción. De los delitos de imprenta y electorales.

XX

Espectáculos públicos: condiciones que deben reunir los edificios en que se celebren: teatros, cafés cantantes, plazas de toros, frontones.

XXI

Policía de espectáculos públicos. Infracciones que deben resolver los funcionarios de policía. Billetes de localidades, revendedores, corredores. Disposiciones de la ley de Protección a la infancia relativas a espectáculos.

XXII

Establecimientos públicos: cafés, tabernas, figones, hoteles, fondas, casas de huéspedes y de dormir. Misión de los funcionarios de policía respecto de los mismos.

XXIII

Carruajes públicos, tranvías y automóviles. Recaderos y mozos de cuerda. Intervención de los funcionarios de policía en los servicios de los mismos.

XXIV

De los extranjeros y su consideración legal en España: sus derechos y obligaciones para residir en el Reino. De los mendigos, vagabundos e indocumentados extranjeros y nacionales. Expulsados.

XXV

Disposiciones sobre uso de armas: licencias; requisitos para su validez. Establecimientos de venta de armas y sustancias explosivas. Obligaciones que especialmente incumben a los

funcionarios de policía en los anteriores extremos.

XXVI

Disposiciones sobre trata de blancas y prostitución. Huelgas y conflictos sociales: intervención de los funcionarios de policía en los mismos.

XXVII

Misión que la ley de Enjuiciamiento criminal encomienda a los funcionarios de la policía judicial. De la detención: casos en que procede.

XXVIII

Formularios de diligencias de detención; acta de detención a que se refiere la ley de Orden público. Atestado. Sus requisitos; oficio dando parte de su formación y acta de denuncia verbal.

XXIX

Atestado sobre delitos de atentado, desobediencia, desacato, injuria, insultos o amenazas a los agentes de la Autoridad.

XXX

Atestados sobre delitos de expendición de moneda y billetes falsos.

XXXI

Atestados sobre delitos contra las personas y contra el honor y sobre faltas relativas a los mismos.

XXXII

Atestados sobre delitos de allanamiento de morada y amenaza y contra la propiedad.

XXXIII

Atestado sobre faltas en general.

XXXIV

Diligencias de entrada y registro de domicilio estando en suspenso las garantías constitucionales. Idem en cumplimiento de auto judicial. Requisitos esenciales de ambos mandatos. Certificación del acta de Registro.

XXXV

Diligencia de entrada y registro en domicilio sin auto judicial para detener a un delincuente inmediatamente perseguido.

XXXVI

Comunicaciones con citas legales exponiendo una excusa legal para no proceder a la práctica de las diligencias y participando a la Autoridad judicial el resultado de las diligencias encomendadas.

XXXVII

Actas de reconocimiento de libros registros de Asociaciones y de sus pensiones de las reuniones de éstas.

XXXVIII

Redacción de comunicaciones que las Comisarias de distrito dirigen diariamente a la Comisaría general. Requisitos de la filiación de un detenido.

Madrid 11 de Septiembre de 1907.
—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

(“Gaceta”, del 12 de Septiembre.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2658

Estando próxima la época de la recolección de aceituna, en la que tan frecuentes son, en esta provincia, los hurtos de este fruto, y no siendo suficientes en la mayoría de los pueblos, como la práctica lo ha demostrado, las preventivas medidas que para evitarlos adoptan los Ayuntamientos, como lo demuestra el que cada año sea mayor el número de quejas y denuncias producidas por los olivicultores perjudicados; al objeto de impedirlos y en cumplimiento del deber que me imponen las leyes, he dispuesto:

1.º No será permitido el transporte de aceitunas sin que los conductores vayan provistos de las correspondientes cartas guías, expedidas por las autoridades locales de los puntos de producción, las que cuidarán de que se faciliten aquellas sin demora a los que las pidan, previa la debida comprobación, consignándose en ellas: 1.º El número de orden del documento; 2.º El nombre y apellido del dueño del fruto; 3.º Los del conductor; 4.º El sitio donde se ha recolectado; 5.º La vía que se utilice para el transporte; 6.º El molino ó punto á que va.

2.º Los dueños de molinos aceites ros ó de almacenes de aceituna, para aderezarlas, no deben recibir fruto alguno de esta clase sin que el conductor exhiba la correspondiente guía; y harán constar en el libro registro, que llevarán al efecto, el número de orden del documento, la autoridad que lo expidió, el dueño del fruto y la cantidad de este que reciban cada vez. Los libros registros, en cuyas hojas se estampará el sello de la Alcaldía, consignándose en la primera, bajo la firma del Alcalde y Secretario, los folios de que constan y la fecha, se entregarán a los obligados a llevarlos, quienes reintegrarán su importe al Municipio.

3.º Debiendo verificarse la compra-venta de aceituna en el casco de las poblaciones, los compradores darán aviso previamente y por escrito a la Alcaldía del local donde han de realizar las compras, acompañando documento que acredite haberse matriculado para el pago de contribución industrial correspondiente, y además de los particulares que se expresan en el número primero, consignarán el precio de la unidad.

4.º Los Alcaldes, así como los agentes de la autoridad y la Guardia civil, como encargados de la policía rural, girarán frecuentes visitas a los locales donde se haga la compra de aceituna, a fin de cerciorarse de la veracidad de los partes dados por los compradores.

5.º Dichos agentes y guardias, así como los individuos de la administración y resguardo del impuesto de consumos, tanto de la capital como de los pueblos de la provincia, detendrán todas las partidas de dicho artículo que se transporte ó se presente al despa-

cho sin la correspondiente carta guía, tomando nota del nombre y domicilio que declaren los conductores y darán el oportuno parte a la autoridad local del término, para que instruya diligencias sumarias en averiguación de la procedencia de la especie detenida, pasando lo actuado al Juez de Instrucción, cuando aquella no resulte legítima; y dando, en todo caso, cuenta a este Gobierno de provincia de las omisiones ó infracciones de cuanto se ordena en la presente circular, cuya falta de cumplimiento se considerará como desobediencia grave, y será castigada con la multa de 100 a 500 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 22 de la ley orgánica Provincial.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás personas encargadas, en esta provincia, de este importante servicio, esperando de su celo que cumplirán y harán cumplir cuanto se previene en las anteriores disposiciones, dándome aviso los primeros de quedar enterados y de haber dispuesto lo conveniente para su ejecución y puntual observancia; haciendo público, por medio de edictos que fijarán en los sitios de costumbre y en los felatos de consumos, cuanto dispone la presente circular.

Córdoba 13 de Septiembre de 1907.
—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Ayuntamientos

ESPEJO

Núm. 2654

Don Rafael Vega Comas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que de doce a una del día 26 del actual, tendrá lugar en estas Casas Capitulares la subasta para el arriendo del local en que ha estado instalada la escuela elemental de niños, anejo al peso de la harina, bajo la presidencia de mi autoridad, y sirviendo de tipo la cantidad de 150 pesetas.

El contrato será por un año, que empezará en 1.º de Enero próximo de 1908 y terminará en 31 de Diciembre siguiente, sujetándose en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría Capitular.

Para tomar parte en la licitación debe depositarse previamente en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de 750 pesetas a que asciende el 5 por 100 del tipo de subasta en el año, y la fianza definitiva que habrá de constituir el rematante consistirá en el 20 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate.

Los pagos se verificarán por mensualidades anticipadas, debiendo hacerse en los días del 1 al 5 de cada mes.

No serán admisibles las proposiciones que no cubran el cupo señalado.

Las licitaciones se harán por pliegos cerrados, que habrán de presentarse durante la primera media hora, y se redactarán en la siguiente forma:

Don F. de T. y T., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones en que se subasta el arriendo del local llamado «Escuelas viejas», sito en la plaza de Abastos, por el tiempo de un año, que empezará el 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre siguiente, hace proposición por la cantidad de pesetas (en letra), acompañando, á los efectos oportunos, el resguardo de haber constituido en la caja municipal el depósito provisional de pesetas.

(Fecha y firma.)

Espejo 10 de Septiembre de 1907.
—Rafael Vega.

Núm. 2654

Hago saber: que de once á doce del día 26 del actual, tendrá lugar en estas Casas Capitulares la subasta para el arrendamiento del local denominado «Peso de la harina», bajo la presidencia de mi autoridad y sirviendo de tipo la cantidad de 255 pesetas.

El contrato será por un año, que empezará el 1.º de Enero próximo de 1908 y terminará en 31 de Diciembre siguiente, sujetándose en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría Capitular.

Para tomar parte en la licitación debe depositarse previamente en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de 12'75 pesetas á que asciende el 5 por 100 del valor del arriendo, y la fianza definitiva que habrá de constituir el rematante consistirá en el 20 por 100 de la cantidad en que se adjudique la subasta.

Los pagos se verificarán por mensualidades anticipadas, debiendo hacerlo en los días del 1 al 5 de cada mes.

No serán admisibles las proposiciones que no cubran el tipo señalado.

Las licitaciones se harán por pliego cerrado que habrán de presentarse durante la primera media hora de la subasta, y en papel de la clase 11.ª, y se redactarán en la siguiente forma:

Don F. de T. y T., vecino de esta villa, de años, de estado , de ejercicio , con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones en que se subasta el arriendo del local denominado «Peso de la harina», de la pertenencia de este Municipio, por el año próximo de 1908, hace proposición por la cantidad de pesetas (por letra), acompañando, á los efectos oportunos, el resguardo de haber constituido en la caja municipal el depósito provisional de 12 05 pesetas.

(Fecha y firma.)

Espejo 10 de Septiembre de 1907.
—Rafael Vega.

CORDOBA

Núm. 2655

Ignorándose el punto de residencia y domicilio de los herederos de doña Carmen Ortega y Pascual, á los cuales, según antecedentes adquiridos, pertenece la casa núm. 59, calle de San Francisco, de esta capital, se les requiere por medio del presente edicto para que dentro del plazo de diez

días, contados desde el en que el mismo aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dispongan la reparación y consolidación de los desperfectos y daños que se observan en la fachada y cornisa de dicha finca, en previsión de que si se aceptan las señales de ruina que aquella ofrece haya necesidad de ordenar su derribo en garantía de la seguridad del tránsito público.

Córdoba 14 de Septiembre de 1907.

—A. Pineda.

CARCABUEY

Núm. 2655

Don Acisclo Galisteo Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la Corporación municipal de mi presidencia ha acordado su provisión en propiedad y al efecto se abre un concurso, según previene el artículo 122 de la vigente ley municipal, por término de treinta días, dentro de cuyo plazo los aspirantes podrán presentar las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios.

Carcabuey 11 de Septiembre de 1907.—Acisclo Galisteo.

Agencia de Contribuciones

Núm. 2649

Edicto de subasta de inmuebles.
Contribución rústica.

Primer trimestre de 1907 y años de 1906 y 1905.

Don Antonio Luque Siles, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado, con fecha 7 de Septiembre de 1907, la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 25 de Septiembre de 1907, desde las diez hasta las once, siendo porturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciase al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Fincas que se subastan.

Dos fanegas de tierra calma con algunos olivos en el sitio de las Hazas Morenas, en este término municipal, que, según testimonio de adjudicación, lindan con Juan Antonio Tirado y Francisco García Molero, y en la actualidad, según noticias adquiridas, por Oeste tierra calma de Antonio Sánchez Cordón, Poniente olivar de Antonio Tirado Pérez, Norte tierras con algunos olivos de Salvador Sánchez, y Sur olivar de la señora Duquesa de Castro Enriquez, capitalizadas para la subasta en mil quinientas ochenta pesetas. 1.580

2.º Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Ruta á 9 de Septiembre de 1907.
—El Alcalde, Manuel Mangas.—El Recaudador, Antonio Luque Siles.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber mo-

tivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta, en que hubo posterior.»

Apéndice al amillaramiento DE LA RIQUEZA TERRITORIAL

El nuevo formulario, publicado en el "Boletín Oficial," y visado por el negociado respectivo, se halla de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," Conde de Cárdenas, 18 (antes Letrados.)

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se halla de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

CUENTAS

de caudales y de ordenación

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Imprenta del Diario de Córdoba.